



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2024 00089 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	Alejandro Gaviria Martínez
Demandado	Herederos indeterminados de Bernardo de Jesús Gaviria Cano
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. Se deberá aportar el certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-243918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Se advierte que no podrá haber sido expedido con una antelación mayor a los treinta (30) días anteriores a la presentación de la demanda.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 se deberá aportar con la demanda el certificado especial de pertenencia del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-243918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.
3. En todo caso, revisado el contenido del certificado de tradición y libertad del bien inmueble de la referencia, el Juzgado observa que los señores: Francisco Antonio, María Virgelina y Ana Graciela Gaviria Cano también son titulares de derechos reales de dominio, por lo cual,

de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, la demanda también deberá dirigirse en contra de estos.

4. Se le deberá informar al Despacho el estado actual del trámite de sucesión de la herencia del señor Bernardo de Jesús Gaviria Cano que se adelanta ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín bajo el radicado N° 2020-00735.
5. En caso tal de que en este trámite ya se hayan reconocido los herederos del finado Bernardo de Jesús Gaviria Cano, se deberá dirigir la demanda específicamente en contra de estos, y no de los herederos indeterminados de él.
6. En caso tal de que aún no se hayan reconocido los herederos del finado, entonces la demanda deberá dirigirse, también, en contra de aquellos que ya hayan comparecido a tal trámite. Se anticipa que la demanda se deberá dirigir en contra de la señora Sonia Patricia Gaviria Martínez, y de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso se aportará su registro civil de nacimiento.
7. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, se le indicará al Despacho la fecha exacta en qué principió la posesión del demandante sobre el bien inmueble objeto de lo pretendido. En caso tal de que la posesión haya principado cuando tenía 10 años de edad, entonces se indicará expresamente cuándo ocurrió la interversión de su título de tenedor a poseedor y los actos conforme a los cuales ello ocurrió; en caso tal de que su posesión hubiese comenzado con el deceso de su padre, se indicará dicha circunstancia y la fecha en que ocurrió la interversión de su título de poseedor legal de la herencia a la de poseedor con ánimo de señor y dueño.
8. En todo caso, de conformidad con el artículo 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, con la demanda se tendrán que indicar expresamente los actos de señor y dueño que ha venido ejecutando sobre el bien inmueble y que lo legitiman para pretender la declaración de pertenencia del bien inmueble.

9. De conformidad con lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso se deberá identificar en debida forma el bien inmueble objeto de lo pretendido de conformidad con su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que sean relevantes para identificarlo. Lo anterior porque la parte actora únicamente describe los linderos específicos y particulares de los 03 pisos que acceden a la matrícula base y que es lo pretendido con la demanda.

10. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se expresará la fecha desde la cual se han venido pagando los impuestos por la parte actora.

11. De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de pretensiones de la demanda se deberá identificar el bien inmueble que está siendo objeto de las pretensiones de la demanda.

12. Toda vez que en el poder especial deben encontrarse debidamente determinados los asuntos para los cuales se confiere, se le otorgará un nuevo poder para actuar al apoderado de la parte actora, en donde se incluyan a los sujetos que se están ordenando sean vinculados al *sub judice*. El nuevo poder podrá conferirse de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd970e6f5fecf1b65ec410e0408f16909101c345d274ade4d34cf9582c0f830**

Documento generado en 01/03/2024 11:44:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**